Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 17H44-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 979-10-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada por el señor **Marcelo Santos Peñafiel,** en contra de la sentencia de 10 de mayo del 2010, las 15h53, emitida por los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N° 17111-2010-0137-DMM, que sigue en contra del Comandante General de la Policía Nacional y el Procurador General del Estado, la misma que se encuentra ejecutoriada, toda vez que se han agotado todos los recursos administrativos ordinarios, como extraordinarios. Considera que se han vulnerado los derechos como es el debido proceso y la seguridad jurídica consagrados en los Arts. 76. 7 literal l), y 82 de la Constitución de la república del Ecuador. Solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que*"...se deje sin efecto la sentencia dictada el 10 de mayo del 2010, a las 15h53, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por ser atentatoria al debido proceso y a la seguridad jurídica..."* En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO**.-El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la proteccion de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción*

u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0979-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 47H44

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISION

tj.

Voto Salvado del doctor Patricio Herrera Betacourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 17H44.- **Vistos.**- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 979-10-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada por el señor **Marcelo José Santos Peñafiel,** en contra de la sentencia de 10 de mayo del 2010, las 15h53, emitida por los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17111-2010-0137-DMM, que sigue en contra del Comandante General de la Policía Nacional y el Procurador General del Estado, por la sanción de baja de la Institución Policial. Considera que se han vulnerado los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica consagrados en los Arts. 76. 7 literal l), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y *"...se deje sin efecto la sentencia dictada el 10 de mayo del 2010, a las 15h53, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por ser atentatoria al debido proceso y a la seguridad jurídica..."*. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**-El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*. adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*

CUARTO.- Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda y la revisión procesal se concluye señalando que el legitimado activo confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección, al pretender que esta Corte actúe como una instancia más dentro de la acción constitucional de protección cuyas sentencias le han sido desfavorables a sus intereses. Lo que se pretende es que la Corte vuelva a conocer el mismo tema que motivó la acción de protección -baja de las filas Policiales- olvidando que esta Corte Constitucional no es juez de instancia en acciones de protección. Adicionalmente, la Sala hace presente que, la demanda incumple los presupuestos de admisibilidad previstos en el Art. 62 numeral 1, 2 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las razones anteriormente expuestas, en aplicación de lo dispuesto en los artículo 62 de la Ley Ibídem, 12 y 35, inciso final, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0979-10-EP,** y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art.12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso a los jueces de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 17H44

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISION